



**EXPEDIENTE N°** : 52-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs  
**ADMINISTRADO** : CONSERVERA Y ATUNERA DEL MAR S.A.C.  
**UNIDAD AMBIENTAL** : PLANTA DE HARINA DE PESCADO RESIDUAL Y/O ESPECIES DESECHADAS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA,  
 DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : PESQUERÍA

**SUMILLA:** Se sanciona a la empresa Conservera y Atunera del Mar S.A.C. por no haber presentado el Plan de Manejo Ambiental actualizado dentro del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 181-2009-PRODUCE, lo que configura infracción al numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

**SANCIÓN:** 0.5 UIT

Lima, 16 JUL. 2013

## I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Subdirectorial N° 362-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 13 de mayo de 2013<sup>1</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) inició procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Conservera y Atunera del Mar S.A.C.<sup>2</sup> (en adelante, Conservera y Atunera), por presunto incumplimiento de la normativa ambiental, de acuerdo al siguiente detalle:



HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA Y EVENTUAL SANCIÓN
No presentó el Plan de Manejo Ambiental actualizado, dentro del plazo legal establecido, respecto de su planta de harina de pescado residual y/o especies desechadas, ubicada en el establecimiento industrial pesquero del Km. 15 de la Carretera Sechura – Bayovar, Caleta Constante, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura, con capacidad instalada de 10t/h de procesamiento de recursos hidrobiológicos.	Resolución Ministerial N° 181-2009-PRODUCE.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.</li> <li>Código 39 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.</li> </ul>

- El 06 de junio de 2013 la empresa Conservera y Atunera presentó sus descargos señalando lo siguiente:

<sup>1</sup> Notificada el 25 de mayo de 2013. Ver folio 21 del Expediente.

<sup>2</sup> La empresa Conservera y Atunera del Mar S.A.C. es titular de la licencia de operación para realizar la actividad de procesamiento pesquero de recurso hidrobiológicos a través de una planta de harina de pescado residual y/o especies desechadas, con una capacidad instalada de 10 T/H, ubicada en el establecimiento industrial pesquero del Km. 15 de la Carretera Sechura – Parachique, Bayovar, Caleta Constante, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura, conforme se especifica en la Resolución Directoral N° 060-2000-PE/DNPP del 17 de julio de 2000 y la Resolución Directoral N° 094-2008-PRODUCE/DGEPP del 15 de febrero de 2008. Ver folios 20, 21 y del 63 al 64 del Expediente.



- (i) La empresa fiscalizada no es de consumo humano indirecto.

En la Resoluciones Ministeriales N° 023-2001-PE y N° 041-2002-PRODUCE que aprueban el listado actualizado de establecimientos industriales pesqueros que cuentan con licencias para la operación de plantas de procesamiento pesquero vigentes, se encuentra la empresa fiscalizada signada como una empresa que cuenta con planta de harina residual y planta de conservas, con capacidades de 10 t/h y 3488 cajas/turno, respectivamente. En ese sentido, si bien es considerada como planta de procesamiento de residuos, también transforma recursos en conservas, por lo que se encuentra considerada como planta de consumo humano directo, ya que el procesamiento de harina residual es sólo por residuos o descartes de materia prima derivados de su planta de conservas, labor que los controles del Ministerio de la Producción han verificado<sup>3</sup>.

Por tanto, los requerimientos de actualización mediante el Plan de Manejo Ambiental actualizado no corresponden para la empresa fiscalizada, dado que estos se aplican a los establecimientos pesqueros de consumo humano indirecto.

- (ii) Respecto al proceso tramitado en el Tribunal Constitucional a través del Expediente N° 01091-2001-PA/TC.

El 11 de abril de 2012 en sesión de pleno jurisdiccional (aclarada el 04 de junio de 2012) se declaró fundada la demanda interpuesta por la administrada al haberse acreditado la vulneración de su derecho a la libre empresa, por lo que correspondía que la autoridad competente otorgue la licencia de operación de la planta de harina de pescado de hasta 30 t/h de procesamiento, no obstante ello, el Ministerio de la Producción incumplió dicho mandato.

Cabe precisar que a fin que el Ministerio de la Producción cumpla con lo ordenado por el Tribunal Constitucional y determinar la nueva capacidad instalada de 30 t/h de procesamiento de su planta de harina de pescado, la empresa fiscalizada realizó las inversiones e implementaciones solicitadas por la entidad en mención y también cumplió con los requerimientos ambientales, sin embargo dicha entidad no lo hizo, vulnerando sus derechos, por lo que no realizó producción en sus unidades de conservas y harina hasta que se restablezcan dichos derechos.

- (iii) Respecto a su descargo al Oficio N° 157-2011-PRODUCE/DIGAAP<sup>4</sup>, a través del escrito del 22 de febrero de 2011<sup>5</sup>, la empresa fiscalizada

<sup>3</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 003-2013-OEFA/CD, mediante el cual declara la competencia del OEFA en el Sector Pesquería

Anexo II

(...)

**4. CONSUMO HUMANO DIRECTO:** El recurso hidrobiológico extraído se encuentra destinado al consumo humano en forma directa, sea de manera enlatada, congelada, curada o a través de otra presentación.

**5. CONSUMO HUMANO INDIRECTO:** El recurso hidrobiológico extraído se encuentre destinado a la elaboración de harina y aceite de pescado.

<sup>4</sup> Ver folio 12 del Expediente.

<sup>5</sup> Ver folios 7 y 8 del Expediente.



presentó descargos al mencionado oficio indicando que se encuentra en trámite su petitorio de obtener la licencia para procesamiento industrial de harina de pescado, por lo que, no han dado respuesta a las observaciones respecto del Plan de Manejo Ambiental, siendo que deben hacerlo como planta de procesamiento de 30 t/h. Adicionalmente, señala que al cumplir con las obligaciones para obtener dicho permiso, solo se encuentran a la espera del cumplimiento de las obligaciones que tiene el Ministerio de la Producción, pues no define su situación operativa, por tanto, no están infringiendo el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.

En consecuencia, solicita reconsiderar la decisión emitida en la resolución de inicio y se suspenda el procedimiento.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si la empresa Conservera y Atunera cumplió con su obligación de presentar el Plan de Manejo Ambiental actualizado, dentro del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 181-2009-PRODUCE que aprueba la "Guía para la actualización del Plan de Manejo Ambiental", respecto de su planta de harina de pescado residual y/o especies desechadas<sup>6</sup>.

## III. ANÁLISIS

### III.1. Competencia del OEFA

4. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se creó el OEFA<sup>7</sup>.
5. En virtud a lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325<sup>8</sup>, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada

<sup>6</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

#### Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes :

39. No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.

<sup>7</sup> Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobada por Decreto Legislativo N° 1013

#### Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente

##### 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

(...).

<sup>8</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, modificada por Ley N° 30011

#### Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia



posteriormente por la Ley N° 30011, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>9</sup>.
7. Con Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM publicado el 3 de junio de 2011, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) al OEFA; y mediante Resolución del Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD<sup>10</sup> publicada el 17 de marzo de 2012, se estableció como fecha efectiva de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería el 16 de marzo de 2012.
8. Adicionalmente, el literal n) del artículo 40<sup>11</sup> del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, el artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, establecen que esta Dirección es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas

ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>9</sup> **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325**  
**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.- (...)**

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...).

<sup>10</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD**

**Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia.**

Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

<sup>11</sup> **Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM**  
**Artículo 40.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos**

La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

(...)

n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.





constituyendo la primera instancia administrativa, siendo que las disposiciones del citado reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en la etapa en que se encuentren<sup>12</sup>.

### III.2. Derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

9. La Constitución Política del Perú señala en su artículo 2°, numeral 22<sup>13</sup> que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>14</sup>; este no solamente es un derecho subjetivo, es decir, inherente a la persona por el simple hecho de serlo, sino que también constituye una manifestación de un orden material y objetivo, es decir, establece la tutela y amparo constitucional del ambiente<sup>15</sup>.
10. De esa forma, se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlo, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC.
11. Asimismo y con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>16</sup>, señala que el mismo comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos



<sup>12</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.

Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

c) **Autoridad Decisoria:** Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador**

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:

(...)

c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

<sup>13</sup> Constitución Política del Perú

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>14</sup> El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y  
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

<sup>15</sup> ANDALUZ WESTRECHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Editorial Iustitia S.A.C. Lima, Perú, 2011. Pág. 561.

<sup>16</sup> Ley N° 28611. Ley General del Ambiente

Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

12. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
13. Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>17</sup>, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

***“Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...).”***

(El resaltado en negrita es nuestro).



14. Dentro del marco regulador de la actividad pesquera, el Estado vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico, de conformidad con lo señalado en el artículo 6° de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Ley N° 25977 (en adelante, LGP)<sup>18</sup>.
  15. Siendo esto así, el artículo 77° de la LGP<sup>19</sup> refiere que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- III.3. Infracción a la Resolución Ministerial N° 181-2009-PRODUCE: no haber presentado el Plan de Manejo Ambiental actualizado dentro del plazo legal**
16. El artículo 84° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias (en adelante, RLGP)<sup>20</sup>

<sup>17</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>.

<sup>18</sup> **Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca.**  
**Artículo 6.-** El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.

<sup>19</sup> **Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca.**  
**Artículo 77.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>20</sup> **Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General De Pesca**  
**Artículo 84°.- Guías de Manejo Ambiental**  
Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de las normas legales que regulan las actividades pesqueras y acuícolas, el Ministerio de Pesquería elaborará y aprobará Guías Técnicas para los



estableció que el Ministerio de la Producción elaborará y aprobará Guías Técnicas para los estudios ambientales, los cuales contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas.

17. Mediante Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE se aprobó los Límites Máximos Permisibles (LMP)<sup>21</sup> para Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado, estableciéndose en su Primera Disposición Complementaria, Final y Transitoria lo siguiente:

*“El Ministerio de la Producción, (...), aprobará una Guía para la Actualización del Plan de Manejo Ambiental para que los administrados alcancen el cumplimiento de los LMP de sus efluentes pesqueros en concordancia con su EIA o PAMA. (...)”.*

18. En esa línea, por Resolución Ministerial N° 181-2009-PRODUCE, publicada el 25 de abril de 2009, se aprobó la Guía para la actualización del Plan de Manejo Ambiental, estableciéndose en su artículo 2° lo siguiente:

*“Los titulares de los establecimientos industriales pesqueros de consumo humano indirecto deberán presentar el correspondiente Plan de Manejo Ambiental actualizado, dentro de los dos (02) meses siguientes a la publicación de la Guía (...)”.* (El subrayado es nuestro).

19. En atención a la normativa citada, los titulares de los establecimientos industriales pesqueros de consumo humano indirecto se encontraban en la obligación de presentar el Plan de Manejo Ambiental actualizado dentro de los dos (02) meses siguientes a la publicación de la Guía correspondiente, es decir hasta el 25 de junio de 2009.
20. En ese sentido, el numeral 39 del artículo 134° del RLGP señala que constituye infracción el no presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.
21. En virtud del Principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 de artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPGA) en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos que emiten las entidades al interior de los procedimientos administrativos sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>22</sup>.

---

estudios ambientales los que contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas.

<sup>21</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**  
**Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible**

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio

<sup>22</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**TÍTULO PRELIMINAR**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)**

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las



22. A su vez, resulta oportuno especificar que en el marco del artículo 197° del Código Procesal Civil<sup>23</sup>, aplicable de manera supletoria conforme a la Primera Disposición Final de dicho cuerpo legal y el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPGA<sup>24</sup>, la valoración de los medios probatorios es realizada en forma conjunta, utilizando una apreciación razonada, lo que implica apelar, entre otros, a criterios de suficiencia, lógica y congruencia de los mismos.
23. De la revisión del presente expediente, se verifica que mediante el Oficio N° 157-2011-PRODUCE/DIGAAP<sup>25</sup> del 27 de enero de 2011, se señaló que la empresa Conservera y Atunera no habría cumplido con presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (en adelante, DIGAAP) el Plan de Manejo Ambiental actualizado de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Guía para la actualización del Plan de Manejo Ambiental, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 181-2009-PRODUCE, respecto de su establecimiento industrial pesquero dedicado a la actividad de harina residual de pescado, ubicado en el Km. 15 Carretera Sechura – Parachique, Bayovar, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura.
24. Asimismo, mediante el Informe N° 070-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa<sup>26</sup> del 15 de febrero de 2011, emitido por la DIGAAP, se corroboró el hecho registrado en el Oficio citado en el párrafo anterior, consignándose textualmente lo siguiente:

*“Como resultado de la evaluación de las obligaciones y compromisos ambientales establecidos en la actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) por parte de la industria de consumo humano indirecto a nivel nacional, se ha detectado que la empresa **CONSERVERA Y ATUNERA DEL MAR S.A.** no ha presentado a la Dirección General de Asuntos ambientales de Pesquería el indicado instrumento de gestión ambiental, para alcanzar los Límites Máximos Permisibles de efluentes de acuerdo a los plazos establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE”.*  
[Sic]

medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

- <sup>23</sup> **Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.**

**Artículo 197°.- Valoración de la prueba.-**

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

- <sup>24</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

**TÍTULO PRELIMINAR**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

- <sup>25</sup> Ver folio 01 del Expediente.

- <sup>26</sup> Ver folio 02 del Expediente.



25. Por lo antes expuesto, se evidencia que la empresa Conservera y Atunera, titular de la planta de harina de pescado residual y/o especies desechadas ubicada en su establecimiento industrial pesquero del Km. 15 Carretera Sechura – Parachique, Bayovar, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura, no ha presentado su Plan de Manejo Ambiental actualizado dentro de los dos (02) meses siguientes a la publicación de la “Guía para la actualización del Plan de Manejo Ambiental” aprobada mediante Resolución Ministerial N° 181-2009-PRODUCE.
26. Respecto a lo alegado por la empresa en relación a que no es una empresa que realiza actividad de consumo humano indirecto, debe señalarse que como se mencionó en la nota a pie de página 3 de la presente resolución, la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2013-OEFA/CD en su Anexo II, señala que cuando el recurso hidrobiológico extraído se encuentre destinado a la elaboración de harina y aceite de pescado se debe entender como “consumo humano indirecto”, mientras que cuando el recurso hidrobiológico extraído se encuentra destinado al consumo humano en forma directa, sea de manera enlatada, congelada, curada o a través de otra presentación, se debe entender como “consumo humano directo”.
27. Como se ha indicado en la nota a pie de página 2 de la presente resolución, la empresa Conservera y Atunera cuenta con la titularidad para realizar actividades de procesamiento a través de su planta de harina de pescado residual y/o especies desechadas, otorgada mediante la Resolución Directoral N° 060-2000-PE/DNPP del 17 de julio de 2000, la cual corresponde a una planta de consumo humano indirecto, y siendo la obligación materia de análisis la presentación del Plan de Manejo Ambiental actualizado respecto de este tipo de plantas, corresponde la exigibilidad de dicho compromiso legal.
28. No obstante lo mencionado, mediante la misma Resolución Directoral N° 060-2000-PE/DNPP se otorgó a la empresa Conservera y Atunera licencia para desarrollar actividades a través de una planta de enlatado, ubicada en el mismo establecimiento industrial pesquero donde opera su planta de harina de pescado residual y/o especies desechadas, por lo que también realiza actividad de consumo humano directo, sin embargo, como ha quedado demostrado en el párrafo anterior, al contar con una planta que realiza el consumo humano indirecto, se encuentra obligada a presentar el Plan de Manejo Ambiental actualizado conforme lo exige la Resolución Ministerial N° 181-2009-PRODUCE.
29. Respecto a lo alegado por la empresa sobre el pronunciamiento del Tribunal Constitucional y el proceder del Ministerio de Producción de no acatar dicho mandato, debe indicarse que dicha situación se refiere a la controversia suscitada entre el mencionado Ministerio y la empresa Conservera y Atunera por el otorgamiento de la licencia de operación de una planta de harina de pescado ubicada en la Zona de Constante, distrito de Sechura, provincia y departamento de Piura<sup>27</sup>, la que no corresponde a la planta de harina de pescado residual y/o



<sup>27</sup> Mediante Resolución Directoral N° 303-2003-PRODUCE/DNEPP, se declaró improcedente la solicitud presentada por Conservera y Atunera del Mar S.A.C. relacionada al pronunciamiento expreso, mediante un acto administrativo declarativo, sobre el otorgamiento de una licencia para la operación de una planta de 30 t/h de procesamiento de harina de pescado en la zona de Constante, distrito de Sechura, provincia y departamento de Piura. Por Resolución Directoral N° 242-2005-PRODUCE/DNEPP se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Conservera y Atunera del Mar S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 303-2003-PRODUCE/DNEPP. Mediante Resolución N° 057-2005-PRODUCE/DVM-PE de fecha 30 de noviembre de 2005, se declara infundado el recurso de apelación parcial interpuesto por la empresa



especies desechadas sobre la que se le exige el cumplimiento de la presentación del Plan de Manejo Ambiental actualizado<sup>28</sup> que es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no siendo materia de análisis del presente procedimiento, no corresponde pronunciarse al respecto.

30. Asimismo, respecto a lo señalado por Conservera y Atunera en relación a que no realizó actividades en ninguna de sus plantas, específicamente en su planta de harina residual, debe señalarse que ello no la exime de su responsabilidad, toda vez que la licencia de operaciones de la planta de harina materia de la presente investigación, ubicada en el Km. 15 de la Carretera Sechura – Parachique, Bayovar, Caleta Constante, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura, se encontraba vigente a la fecha en que debió cumplir la obligación materia de análisis, esto es la presentación del Plan de Manejo Ambiental actualizado, el cual debió presentarse hasta el 25 de junio de 2009.
31. Respecto a lo alegado por la empresa sobre los descargos presentados al Oficio N° 157-2011-PRODUCE/DIGAAP, corresponde señalar que como se ha indicado en los párrafos 30 y 31, el trámite pendiente sobre la licencia en mención corresponde a otra planta de harina diferente a la planta de harina de pescado residual y/o especies desechadas del presente proceso administrativo sancionador, por la cual debía cumplir sus obligaciones ambientales como la presentación del Plan de Manejo Ambiental actualizado, encontrándose esta planta operativa, con su licencia de operaciones vigente, razón por la cual se acredita la infracción tipificada en la norma en mención.
32. Por lo expuesto, considerando los medios probatorios que obran en el Expediente, los cuales acreditan el incumplimiento de la Resolución Ministerial N° 181-2009-PRODUCE, corresponde sancionar a la empresa Conservera y Atunera toda vez que incumplió con su obligación de presentar su Plan de Manejo Ambiental actualizado según los lineamientos establecidos en la “Guía para la actualización del Plan de Manejo Ambiental” de su planta de harina de pescado residual y/o especies desechadas ubicada en su establecimiento industrial pesquero del Km. 15 de la Carretera Sechura – Bayovar, Caleta Constante, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura.

#### III.4. Determinación de la sanción

33. No presentar el Plan de Manejo Ambiental actualizado, dentro del plazo legal establecido, respecto de su planta de harina de pescado residual y/o especies desechadas<sup>29</sup> es sancionable con una multa tasada de cinco décimas (0.5) de la Unidad Impositiva Tributaria<sup>30</sup>.

---

Conservera y Atunera del Mar S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 242-2005-PRODUCE/DNEPP, dándose por agotada la vía administrativa. Ver folios 38 y 39 del Expediente.

<sup>28</sup> Se debe tener presente que mediante la Resolución Directoral N° 060-2000-PE/DNPP del 17 de julio de 2000 y la Resolución Directoral N° 094-2008-PRODUCE/DGEPP del 15 de febrero de 2008, se otorgó a la empresa Conservera y Atunera del Mar S.A.C., licencia de operación para realizar la actividad de procesamiento pesquero de recurso hidrobiológicos a través de una planta de harina de pescado residual y/o especies desechadas, con una capacidad instalada de 10 T/H, ubicada en el establecimiento industrial pesquero del Km. 15 de la Carretera Sechura – Parachique, Bayovar, Caleta Constante, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura. Ver folios 20, 21, 63 y 64 del Expediente.

<sup>29</sup> Cabe señalar que dicha planta se encuentra ubicada en el establecimiento industrial pesquero del Km. 15 de la Carretera Sechura – Bayovar, Caleta Constante, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura.

<sup>30</sup> Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.



34. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
35. En el presente caso, se ha acreditado, a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que la empresa Conservera y Atunera del Mar S.A.C. no presentó, dentro del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 181-2009-PRODUCE, el Plan de Manejo Ambiental actualizado correspondiente a su planta de harina de pescado residual y/o especies desechadas ubicada en su establecimiento industrial pesquero del Km. 15 de la Carretera Sechura – Parachique, Bayovar, Caleta Constante, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura. En consecuencia, corresponde imponerle una sanción de cinco décimas (0.5) de la Unidad Impositiva Tributaria.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

### SE RESUELVE:



**Artículo 1°.-** Sancionar a la empresa Conservera y Atunera del Mar S.A.C. con una multa ascendente a cinco décimas (0.5) de Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por no haber presentado, dentro del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 181-2009-PRODUCE, el Plan de Manejo Ambiental actualizado correspondiente a su planta de harina de pescado residual y/o especies desechadas ubicada en su establecimiento industrial pesquero del Km. 15 de la Carretera Sechura – Parachique, Bayovar, Caleta Constante, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura.

**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa será rebajado en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Informar que contra la presente Resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días

CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
39	No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.	Multa	0.5 UIT



hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egúsqüiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA